

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco de veinticinco de mayo de dos mil doce, en la cual se confirmó la resolución de veinticinco de abril del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que sancionó a dicho partido por las infracciones advertidas con motivo de la revisión del informe anual de dos mil diez, sobre el origen y destino de los recursos de dicho instituto político.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de fiscalización de los recursos de partidistas.

a. Presentación del informe. El primero de marzo de dos mil once, el Partido Acción Nacional entregó al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el informe anual sobre el origen y destino de recursos y reporte de actividades específicas correspondientes al ejercicio 2010.

b. Solicitud de información para subsanar observaciones. El cuatro y veinticinco de mayo de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional documentación complementaria derivado de la revisión a su informe.

El veintinueve de mayo y primero de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional desahogó los citados requerimientos.

c. Plazo para elaboración del Dictamen Consolidado. El veintiuno de julio de dos mil once, se cumplió el plazo para que el Órgano Técnico de Fiscalización elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas al informe anual 2010.

d. Resolución del Consejo Estatal Electoral de Tabasco. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

emitió la resolución RES/2012/010 con motivo de la revisión de los informes anuales, respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional, entre otros, correspondientes al ejercicio 2010, y determinó imponer a dicho partido político dos multas por las irregularidades detectadas, equivalentes a \$571,935 (quinientos setenta y un mil novecientos treinta y cinco pesos)¹.

II. Recurso de apelación local.

a. Demanda. Inconforme, el veintinueve de abril, el representante del Partido Acción Nacional en el instituto electoral local interpuso recurso de apelación ante dicho órgano responsable. El medio de impugnación fue radicado con la clave TET-AP-55/2012-V ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En contra de la misma resolución, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo interpusieron sendos recursos de apelación (TET-AP-54/2012-IV y TET-AP-56/2012-V, respectivamente).

¹ “(...)

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Tercero, se impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) Una **multa** consistente en **quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado**, que asciende al monto de **\$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)...**

b) Una multa consistente en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de **\$544,700 (Quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.)...**

(...)”

El quince de mayo, la jueza instructora ordenó la acumulación de los referidos expedientes.

b. Sentencia del recurso de apelación TET-AP-54/2012-IV y acumulados. Acto impugnado. El veinticinco de mayo el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó las sanciones impuestas a dicho partido político en la resolución de veinticinco de abril por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a. Demanda. Inconforme, el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

b. Tramitación y remisión de expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

² “PRIMERO. Ha procedido la parte intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática; infundados unos, y fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional; y parcialmente fundados los agravios manifestados por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se modifica, la resolución RES/2012/010 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril del año dos mil doce, únicamente en cuanto a la sesión impuesta al Partido del Trabajo, que deberá hacerse efectiva la multa hasta el próximo año como se precisó en el considerando CUARTO de la presente resolución, quedando intocado lo demás.”

en la ciudad de Xalapa, Veracruz, quien el cuatro de junio se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación y remitió los autos a esta Sala Superior.

c. Sustanciación. El cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Acuerdo de Sala Superior. El once de junio, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

e. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco en la que confirmó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional con motivo de la revisión del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para actividades permanentes, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas 179-180 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, cuyo rubro y texto³ es: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL*. Lo anterior, en términos del acuerdo Plenario de esta Sala Superior, de once de junio del dos mil doce.

³ De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, **a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente ya que el acto impugnado se emitió el veinticinco de mayo de dos mil doce, por lo que al presentar el instituto político actor, su medio de impugnación el veintinueve de mayo del mismo año resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el

Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d. Personería. El juicio es promovido por Laura Janet Camelo Fuentes, como representante legítima del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acredita su personalidad mediante oficio de doce de mayo del presente año, expedido por el secretario ejecutivo del citado instituto electoral.

Lo anterior, porque el artículo 88, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se entiende como representante legítimo a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, y en el caso, Laura Janet Camelo Fuentes es consejera representante propietario de dicho partido político ante el órgano electoral administrativo local, ante lo cual se entiende legitimada, pues fue el que emitió el acto originalmente impugnado en este juicio.

e. Interés jurídico. Se estima que el Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico en la especie para promover el presente juicio, dado que combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se confirman diversas sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

relativas a las irregularidades determinadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, y pretende su revocación, de modo que, de asistirle razón, podría evitar una afectación directa a su esfera jurídica.

f. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido concluir que el partido actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, en atención a que la resolución reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de apelación local no se prevé medio de impugnación alguno, tal como se desprende del artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

g. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que en forma general se queja de la legalidad de la resolución impugnada, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*⁴

h. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el partido actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en la revocación de una sanción por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local con motivo de la revisión de los informes anuales, respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las

⁴Dicho criterio es de texto siguiente: Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional, entre otros, correspondientes al ejercicio 2010, ello, porque incidiría en el financiamiento al partido político y, en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios mismos.

i. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos la sentencia impugnada, para el efecto de que se revoque la sanción impuesta a un partido político, y ello puede ocurrir en cualquier momento, porque no existe un plazo para conseguir la restitución pedida.

TERCERO. El acto impugnado es la sentencia de veinticinco de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que resuelve el expediente identificado con la clave TET-AP-54/2012-IV y Acumulados, que en la parte que interesa señala:

“CONSIDERANDO

[...]

2.-AGRAVIOS RELATIVOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRIMER AGRAVIO. Se violan los artículos 14,16 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano técnico de fiscalización debió revisar los informes anuales en un plazo de 60 días a partir de que reciba el informe anual y debe observarse que el partido político concluía su plazo para entregar su informe el 25 de marzo del año dos mil once (2011) y el órgano técnico tenía hasta el 10 de junio del mismo año para resolver la revisión del informe anual. Al concluir dicho período debió emitir requerimientos o notificación de los resultados de la misma

antes de emitir su dictamen; y sin cumplir lo anterior emite la resolución y le señala una sanción al Partido Acción Nacional la que considera grave ordinaria imponiéndole una multa de \$544,700.00 (Quinientos cuarenta y cuatro mil, setecientos pesos 00/100 M.N.). El Partido Acción Nacional cuando fue requerido respecto a sus cuentas, envió dos oficios para dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 inciso c) de la Ley Electoral del estado de Tabasco; sin embargo, el órgano técnico no informó si con los oficios que envió ya estaban satisfechas las observaciones que se le habían hecho, por lo que se envió nuevamente oficio, pero al no recibir respuesta del órgano administrativo, el partido ya no hizo nada.

Por otra parte, el Órgano Técnico emitió su dictamen fuera del término establecido y permitido por la ley, por lo que el acto debe ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 99 incisos a) y d) de la Ley Electoral del estado de Tabasco.

La sanción impuesta fuera de término (9 meses después) viola los principios de legalidad, certeza objetividad e imparcialidad.

Al emitirse el dictamen fuera del término, de acuerdo al artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado de Tabasco, en suplencia, al existir violaciones procesales lo procedente es revocar la resolución y dejar sin efecto la sanción.

SEGUNDO.-El acuerdo RES/2012/010 de fecha 25 de abril de 2012 carece de fundamentación y motivación amén de que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, es excesiva, incumpliendo con lo señalado en los artículos 14,16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La multa es excesiva porque: no hay proporción entre la gravedad del ilícito fiscal y las posibilidades económicas del infractor; sobrepasa lo lícito y razonable; la autoridad administrativa actuó arbitrariamente al individualizar la sanción.

Se pretende establecer el gasto del año 2010 con una sanción a dos años de realizado el gasto, sin calcular la capacidad financiera, económica y presupuestal.

No hay razones para establecer que la falta es grave ordinaria, tampoco él acredita que el partido hubiera obtenido beneficios ilegales, vulnerando los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

TERCERO.- Causa agravios el acuerdo RES/2012/010 por no estar fundamentado ni motivado acorde a los artículos 14 y 16 constitucional, no se le dio a conocer al partido el dictamen consolidado que presenta el órgano técnico de fiscalización, ignorando el contenido, las hipótesis, los razonamientos, los juicios, fundamentos, normas y cálculos matemáticos; por lo que no tuvo oportunidad de defenderse, al no conocer el dictamen; por lo que reitera se violentaron en perjuicio del Partido Acción Nacional, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

CUARTO.- Causa agravios la resolución RES/2012/010 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues viola los artículos 14 y 16 constitucional dado que sin razonamientos al señalar la sanción establece la reincidencia del Partido Acción Nacional; pues las razones que considero justificantes para ello, son insuficientes.

El artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que el Órgano Técnico de Fiscalización debe proponer las sanciones que procedan, debe justificarse la sanción impuesta con la infracción cometida.

Por último, alega que el partido no debió ser considerado reincidente, ya que no existe resolución firme de que haya incurrido nuevamente en falta análoga; no hay justificación para considerar al partido como reincidente.

TERCERO INTERESADO.- Se confirme el acto impugnado. Causales de improcedencia.- las manifestaciones son inoperantes y confusas, sus argumentos son frívolos se actualiza el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

[...]

Respecto a los **agravios** del **Partido Acción Nacional**, en cuanto al primero, donde refiere que el Órgano Técnico de Fiscalización emitió su dictamen fuera de término conforme a la ley y con ello se violan los principios de legalidad, certeza objetividad e imparcialidad. Luego entonces la sanción

emitida fuera de término debe ser revocada conforme a lo que señala el artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en suplencia al existir violaciones procesales. Este Tribunal Electoral precisa que si bien, el artículo 99 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala un plazo para elaborar el Dictamen Consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal una vez concluido, no menos cierto es que dicho artículo no precisa ningún término fatal para que el Consejo Estatal sesione respecto al Dictamen Consolidado y emita su resolución; por lo que ante la falta de un artículo determinado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establezca un plazo determinado al Consejo Estatal para emitir la resolución respecto del Dictamen Consolidado puesto a su consideración por el Órgano Técnico de Fiscalización en el trámite de Fiscalización de los recursos públicos a los partidos políticos, es pertinente aplicar a este caso el principio general del Derecho titulado “LO QUE NO TIENE SEÑALADO PARA HACERSE PUEDE VERIFICARSE EN CUALQUIERA”, en apego a lo contemplado en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, que a la letra dice “La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho”.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el partido político apelante, de que se le impuso una sanción fuera de los plazos establecidos por la ley, que se violaron los principios del derecho y dado que opera la figura de caducidad, debió aplicarse lo señalado en el código de procedimientos civiles supletoriamente; este órgano jurisdiccional, establece que no existe ninguna vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, ni se le impuso al partido una sanción fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, en razón a las siguientes consideraciones: **La certeza.** En materia electoral se encuentra tutelada en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en que todas las partes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de todo proceso electoral, y que los actos de la autoridad electoral estén exentos de dudas; o sean contrarios a lo que dispone la ley electoral. **La legalidad.** Implica que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. **La imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades

todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismo y conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral; por último; La objetividad. Se interpreta sobre el objeto, no la persona y en materia electoral es un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. Principios Jurídicos que resultan ser derechos y obligaciones de las partes procesales.

La objetividad e imparcialidad, certeza y legalidad en efecto son principios cuyo cumplimiento es atribuible a la autoridad administrativa, pero en resumen, todos ellos privilegian los derechos humanos y las garantías de los gobernados.

Por otra parte, cabe precisar que el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no vulneró ninguno de los principios que esgrime el apelante en sus agravios, ya que la sanción está contemplada en las leyes y reglamentos de materia electoral, la autoridad en la resolución apelada invoca el marco legal que corresponde, sin que se advierta parcialidad, máxime que el apelante no refiere en qué hechos, pruebas o sanciones se actualiza la ilegalidad e imparcialidad. Tampoco se le impone una sanción al partido Acción Nacional fuera de término, dado que la figura de la caducidad no está prevista en la ley electoral local actual, pero para abundar en este aspecto, cabe resaltar que es cierto que el artículo 308 de la Ley Electoral establece que en los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, y ésta a su vez en el artículo 4, punto 2, señala la supletoriedad del Código de Proceder en materia Civil en vigor en el estado, empero tal supletoriedad surge cuando la figura este contemplada en la Ley Electoral, lo que no sucede en este caso.

De una interpretación Sistemática y funcional de los artículos 41 segundo párrafo, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado A, fracción VII y VIII de la Constitución política de Tabasco; 59 fracción XVII, 86 al 101 y 137 fracciones IX y XXIX de la Ley Electoral del estado de Tabasco, se desprende que el estado de Tabasco tiene la obligación de otorgar financiamiento público a los partidos políticos registrados en el Instituto Electoral del estado de

Tabasco y éstos a su vez tienen la obligación de aplicar los recursos pecuniarios recibidos en los rubros determinados en su legislación, así también la autoridad local tiene la obligación de supervisar que los dineros públicos sean aplicados a los fines establecidos en la ley de la materia, por lo que por ningún motivo o causa deberá desatender la obligación de supervisión, máxime que la ley Electoral no prevé la extinción de la potestad punitiva, por lo que la extemporaneidad de los actos fiscalizadores a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del estado, no invalida sus resoluciones, ya que las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es de orden público y de observancia general en el estado de Tabasco, debiendo sancionar al partido político que incurra en irregularidades por desacatar la ley; tiene aplicación el principio general del Derecho siguiente: PUEDE ALEGARSE LA RAZÓN A FALTA DE DERECHO ESCRITO”, con base en lo señalado en el artículo 3 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El otro argumento que refiere el apelante le causa agravio, es el hecho de que el Consejo Estatal le aplicó una sanción al Partido Acción Nacional consistente en una multa de diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado de Tabasco a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100M.N.) que era el salario mínimo vigente en la fecha que se realizó la conducta infractora, que asciende al monto de \$544,700.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil, setecientos pesos 00/100 M.N.) sanción que le agravia ya que no se cumplió con lo previsto en la ley, puesto que no le dieron contestación a los oficios que envió el partido político con números TES/037/2011 y TES 047/2011 cuando le fueron comunicadas las irregularidades que encontró el Órgano Técnico de Fiscalización, al practicar la revisión anual del financiamiento del partido político correspondiente al año dos mil diez; y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco debió enviar un nuevo requerimiento, lo que no ocurrió. Al respecto, este Tribunal advierte que el Consejo Estatal, para imponer dicha sanción tomó en cuenta el hecho de que el partido político apelante, al dar contestación mediante dos oficios, respecto a las omisiones en que incurrió, consistentes en: **no presentar la copia de la identificación oficial de los beneficiarios de diversos cheques**, manifestó: *“Al no prestar ningún servicio para con el CDM en la actualidad las personas Violeta Oliva Alcudia Sánchez y el c. José Francisco Baeza Milla, se ha dificultado la entrega de la*

copia de la credencial de elector, más sin embargo se siguen este procedimiento y se espera que en la confronta se puedan exhibir (sic) dichas identificaciones”; en cuanto a la omisión de adjuntar a las pólizas identificadas con diversos números y que obran a fojas 17, 18 y 19 de la resolución apelada, contestó: “La institución bancaria denominada Banamex S.A. sigue un reglamento interno propio, por lo cual esta institución al ya exhibir las cartas o solicitudes de copias de los cheques expedidos y cobrados, solicita a este órgano de fiscalización una prórroga para exhibir dichas copias, debido a que por reglamentación interna la institución bancaria nos proporcionara en un lapso que va de diez a los quince días hábiles dicha copias; por lo cual este partido se encuentra en la espera para la obtención de dichos documentos. Si bien es cierto el partido incurrió en una falta al control interno, también es cierto que ya se solicitaron y no podemos obtermalos (sic) en un lapso menor debido a que nada nos faculta para exigir algún tipo de cortesía con el banco”; a la falta de control en la expedición de cheques consecutivos, refirió “TES/037/2011, en el caso de la chequera Banamex 0200-7276743 Partido Acción Nacional se comunica que ese talonario por permanecer más de un año en el banco, las misma institución bancaria tiene como políticas internas cancelarlas y al momento de ir a solicitarla, se dice que ha sido cancelada y que se solicite una chequera eventual que tarda en llegar un aproximado de cinco días hábiles ya que esta chequera será impresa con los folios siguientes al que ha sido cancelados, el Partido Acción Nacional no cuenta con el talonario debido a que Banamex no lo entrega. Respecto a los otros cheques el Partido ha solicitado su prevención (cancelación) por escrito para lo cual anexamos copias del oficio. TES/047/2011, el partido presentará en la confronta las cartas/oficios el banco ampara que dichos cheques se encuentran en calidad de prevenidos/cancelados, debido a que por la reglamentación interna, no nos pudieron extender dichos documentos a falta de nuestro asesor de cuentas” De lo antes transcrito se aprecia que el Consejo Estatal emitió su resolución y determinó por tener NO SUBSANADAS las irregularidades que presentó el partido político en la revisión de los informes anuales, al no dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ya que cuando fue requerido hace alusión a que en efecto cometió la falta pero señala que la va a subsanar en determinados días, sin embargo a la fecha de la elaboración del dictamen consolidado, no lo hace; por lo que aun cuando es procedente su alegato de que el órgano de fiscalización,

tenía la obligación de hacerle saber que con sus aclaraciones o rectificaciones hechas no se subsanaban las inconsistencias, errores u omisiones; ello no le ocasiona agravios puesto que el partido político era plenamente conocedor de ello, tan es así que dijo al contestar que en determinados días lo subsanaría y no lo hizo; y no obstante lo anterior, se realizó el día cuatro de julio de dos mil once, una audiencia de segunda confronta, en la sala de audiencias anexa a la sala del Consejo Estatal del Instituto Electoral, y en uso de la voz el ciudadano José Jesús Cárdenas Vargas, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo estatal del partido apelante, no hizo manifestación respecto de la entrega de los documentos faltantes, por lo que es evidente que no ignoraba las irregularidades que presentó la revisión de los informes anuales citados; incluso en el oficio TES/047/2011, establecieron que en la segunda confronta exhibirían las identificaciones, de lo que se colige que sabían que no habían subsanado las omisiones encontradas, por tanto, los alegatos respecto a que no se respetó lo contemplado en el artículo 99, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es fundado pero inoperante.

Por otra parte, el partido político apelante, también cometió una falta de carácter sustancial o de fondo, tal como lo señala el Consejo estatal en su resolución, que consistió en un incumplimiento de carácter financiero. **Límite máximo excedido de (REPAP) anualizado.** De la revisión a las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas, el Partido Acción nacional, se excedió en un 12.79%. Se requirió al partido mediante oficio para que aclarara o rectificara el soporte de los egresos por pago del concepto referido a lo que argumentó mediante oficio TES/047/2011 de fecha 01 de junio del año dos mil once que: "Si bien es cierto que el Partido acción Nacional, pagó en el ejercicio 2010 con financiamiento estatal la cantidad de \$3,407,521.61 por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP); se tiene que puntualizar que debido a la reclasificaciones contables por observaciones de este órgano fiscalizador el total de los gastos en actividades ordinarias permanentes. ascendieron a la cantidad de \$6,510,419.11, por lo que atendiendo al supuesto en el artículo 19 numeral 19.2 la cantidad pagada en 2010 representaría un 52.34 Excediéndose en un 12.34% que serían un total de \$803,353.97; no obstante cabe señalar que el Partido en su gasto Ordinario total fue de \$10,925.998.23 (financiamiento público y privado) por lo cual al no ser tajante el Reglamento en el numeral 19.2 donde a la letra dice: "Los partidos

políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes por su participación en actividades de apoyo político, de acuerdo al padrón de sus militantes. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al 40% del total del gasto erogado por cada partido político tanto en operaciones ordinarias, como en gastos de campaña y del total del financiamiento privado en efectivo que reciba para la precampaña que se trate, por lo cual este gasto solo representaría el 31.19% del total del gasto erogado en el ejercicio 2010.” Es evidente que no subsanó la observación financiera, violando con ello lo dispuesto en el artículo 19, numeral 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este aspecto, aún cuando se le hubiera requerido en diversas ocasiones, ya no podrían aclarar lo gastado en REPAP.

De todo lo reseñado en líneas anteriores, en ningún momento se advierte que combatan las razones que tuvo el Consejo estatal para tener por no subsanadas las irregularidades observadas en la revisión de los informes anuales de fiscalización de los recursos públicos del año dos mil diez (2010). Así que lógicamente el partido político se hizo acreedor a una sanción. En consecuencia devienen fundados pero inoperantes los argumentos expresados en este agravio respecto a la violación de lo dispuesto en el artículo 99, inciso b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El partido político actor, aduce en su segundo agravio que el Consejo Estatal agravia su esfera jurídica en razón de que violenta lo contemplado en las garantías constitucionales (Artículos 14 y 16), por aplicar una multa excesiva sin motivarla con un cálculo aritmético o matemático que conlleve a establecer que esa multa máxima es la adecuada para sancionar la omisión.

Al respecto, cabe precisar que el Consejo estatal si motivó a fojas 67,68 y 69 de la resolución apelada, la aplicación de la multa, pues precisa que en atención a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, a las circunstancias objetivas en que se cometió la conducta y la forma de intervención del partido político, considera que la sanción prevista en la Ley Electoral en el estado de Tabasco, específicamente en el numeral 322, inciso b) consistente en multa de diez mil días de salario mínimo

general vigente para el estado (2010), cuyo monto asciende a la cantidad de \$803,353.97 (ochocientos tres mil, trescientos cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.) resulta la idónea para el caso que nos ocupa, sin que la ley haga referencia a un cálculo matemático, a como lo refiere el apelante, por lo que es obvio que de la misma resolución se advierte que la autoridad administrativa expuso las razones y fundamentos que consideró, señaló los fines de la normatividad sancionadora electoral, ponderó todos los elementos que contempla la individualización de la sanción, la capacidad económica del apelante, la reincidencia y concluyó que la falta era **grave ordinaria**; por lo tanto, motivó la imposición de la sanción y aún cuando el apelante argumenta que es excesiva, sólo versa su agravio sobre la omisión del cálculo matemático, cuestión que como ya se dijo no es determinante para la imposición de la sanción.

El tercer agravio que esgrime el apelante, se refiere a la falta de fundamentación y motivación de la resolución RES/2012/010, violando los Artículos 14 y 16 Constitucionales. En virtud de que el Consejo Estatal hace hincapié en que en base a un Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, resuelven declarar al Partido Acción nacional responsable por acciones u omisiones diversas. Sin embargo, dicho dictamen no se le dio a conocer.

A este respecto cabe decirle al apelante, que de autos se advierte que la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se ajustó al principio de legalidad que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Órgano encargado de llevar a cabo la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos públicos que se le otorgan a los partidos políticos es el órgano Técnico de Fiscalización, que para llevar a cabo sus funciones se somete a lo dispuesto en la Ley Electoral del estado de Tabasco y a lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; por tanto, esas sanciones derivan de un dictamen consolidado pues así lo reza el artículo 99, incisos d y f y 137 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 29.3, 30.1 y 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos; que aún cuando no se le haya dado a conocer el Dictamen Consolidado ello no lo exonera de su responsabilidad, por lo tanto, su agravio es **fundado** pero **inoperante**.

En el último agravio, expone el apelante que no se da el elemento de la reincidencia en la individualización de la sanción y hace alusión a la foja 38 de la resolución que emite el Consejo estatal, en la cual se hizo un análisis para individualizar la sanción que le corresponde al partido político por las faltas de carácter formal en que incurrió, sin embargo en el mismo agravio se duele de que se haya agravado la sanción correspondiente a la infracción cometida, por actualizarse la reincidencia para los efectos de imponer diez mil días de salario mínimo general vigente, de lo que se obtiene que se duele de que se tomó en cuenta la reincidencia para agravar la sanción; pero es conveniente resaltar que al Partido Acción Nacional se le imponen dos multas una consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) (que es donde se invoca la reincidencia en la página 38 de la resolución) y la otra consistente en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de \$544,700.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.); de lo que se advierte que no precisa en sus agravios a qué sanción se refiere cuando dice que se agravó por haber considerado el Consejo estatal el elemento reincidencia. Además que conviene precisar que en la individualización de la sanción en las dos multas, se tomó en cuenta la reincidencia; pero en cuanto a la primera multa, la falta se calificó como leve, en tanto que en la segunda multa la falta se calificó como **grave ordinaria**, y tomando en cuenta que el partido apelante pide que se vea la foja 38, ello no le afectó puesto que en esa foja la falta se calificó leve.

En cuanto a lo que alega de que la autoridad responsable no adjuntó el dictamen consolidado para que esta expresara sus razones contables y determinara que hay una doble infracción a la norma, a fin de considerar la reincidencia; es de decirle que es infundado su alegato pues para determinar la reincidencia, no es necesario adjuntar el dictamen consolidado ni mucho menos se funda en razones contables o fiscales; puesto que la reincidencia se basa según la ley electoral en el numeral 323 sexto párrafo que a la letra dice: “Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal”. Advirtiéndose que la responsable basó la reincidencia en las resoluciones RES/2011/005 y RES/2011/015, lo cual es un hecho notorio.

[...]

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática; infundados unos, y fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional; y parcialmente fundados los agravios manifestados por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se modifica, la resolución RES/2012/010 emitida por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril del año dos mil doce, únicamente en cuanto a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, que deberá hacerse efectiva la multa hasta el próximo año como se precisó en el considerando CUARTO de la presente resolución, quedando intocado lo demás.

[...]

CUARTO. Los agravios del Partido Acción Nacional son los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO: Causa agravios y violenta la esfera jurídica de mi representada la resolución dictada en el expediente TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-V (ACUMULADOS), de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de que el mismo violenta las garantías constitucionales consistentes en que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o patrimonio, sino mediante mandato de autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como la de garantía de audiencia, de celeridad procesal y de justicia pronta y expedita de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 29.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, y en suplencia el artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tales violaciones procesales por parte del Órgano Técnico de Fiscalización del consejo electoral del IEPCT en perjuicio de mí representada, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional expuestas en la apelación primigenia, se hicieron consistir básicamente en que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 inciso b, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez entregado el informe anual de actividades de ingresos y egresos por parte de mi representada, el deber del Órgano Técnico de Fiscalización era analizarlo y revisarlo, por lo que de encontrar inconsistencias tenía que hacerlas saber a la institución política, a fin de satisfacerlas, en un término de hasta diez días.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 inciso c, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, si dichas inconsistencias no son a plenitud satisfechas por el partido político, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se deberá de hacer un segundo requerimiento al partido político a fin de subsanarlas, en un término de hasta cinco días.
- De conformidad con la parte final del artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (derogado), el Órgano Técnico de Fiscalización debió resolver al partido político hoy actor, sobre si dicho requerimiento (segundo) estaba satisfecho o no -antes-del vencimiento del plazo para elaborar el dictamen correspondiente, a fin de tener una tercer oportunidad de subsanarlas o corregirlas.
- De conformidad con lo establecido en el punto 28.6 del citado Reglamento, el Órgano Técnico de Fiscalización debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos con respecto de la fiscalización de los recursos.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 99 incisos a y d de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Órgano Técnico de Fiscalización debió de concluir la revisión del informe anual, en un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo, y de veinte días más para elaborar el dictamen correspondiente, y a los tres días siguientes presentarlo ante el Consejo Estatal del IEPCT para su aprobación- en su caso- correspondiente.

Las violaciones procesales por parte del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en perjuicio de mi representada Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, expuestas en la apelación primigenia, se hicieron consistir básicamente en que:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debió de aprobar, o en su caso, desaprobar la propuesta del dictamen consolidado que en su caso, presentase el Órgano Técnico de Fiscalización ante el Consejo Electoral de forma inmediata o pronta, para hacer valer las garantías de celeridad procesal y de justicia pronta y expedita a favor de mi representada.

Violaciones procesales que culminan en una sentencia pobre y carente de valoración exhaustiva de los agravios expuestos por la suscrita en la apelación de cuenta, razón por la cual vengo ante su señoría a pedir que la sentencia que ahora se recurre, sea revocada en todas y cada una de sus partes, y se resuelva de fondo el presente asunto, determinando que el momento para imponer sanción o infracción alguna a mi representada, **caduco por parte del Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Electoral y del mismo Consejo Electoral del IEPCT desde el veinticuatro de julio del año dos mil once**, tal y como lo reconoce la sentencia primeramente recurrida de fecha veinticinco de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, a fojas cinco que textualmente reza:

XI - Que el veintiuno de julio de dos mil once se venció el plazo límite para que el Órgano Técnico de Fiscalización elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 29.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...”

Y al advertir del contenido de la misma sentencia que no se establece (con dolo) la fecha y hora en que el Órgano Técnico de Fiscalización **presento** ante el Consejo Electoral del IEPCT para su aprobación o no, el dictamen consolidado, se presume entonces, que lo hizo hasta nueve meses después de que se venció ese plazo, en razón de que el Consejo Estatal emitió resolución hasta el **veinticinco de abril del año dos mil doce**, motivo suficiente por el que se

debe determinar que caducó el término en beneficio de mi representada, para imponer sanción alguna en relación a la revisión y fiscalización del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior quiere decir que el Órgano Técnico de Fiscalización tuvo tres momentos básicos al fiscalizar el informe anual del ejercicio fiscal dos mil diez, los cuales son:

- 1.- Sesenta días para revisar el informe anual,
- 2.- Veinte días más a partir del último requerimiento para elaborar el dictamen, y
- 3.- Tres días más a fin de presentarlo ante el Consejo Electoral del IEPCT para su aprobación,

Y por su parte el Consejo Electoral tuvo:

Un término breve para aprobar o no el citado dictamen consolidado.

Al no haber cumplido tales términos fatales la autoridad responsable, consintió las irregularidades u omisiones (sin consentir) del informe anual presentado por mi representada, respecto del ejercicio fiscal dos diez.

A este agravio expuesto por la suscrita en el medio de impugnación primigenio, la autoridad responsable Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió:

“A fojas 25. -

Este Tribunal Electoral precisa que si bien, el artículo 99 inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala un plazo para elaborar el Dictamen Consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal una vez concluido, no menos cierto es que dicho artículo no precisa ningún término fatal para que el Consejo Estatal sesione respecto al Dictamen Consolidado y emita su resolución; por lo que ante la falta de un artículo determinado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establezca un plazo determinado al Consejo Estatal para emitir la resolución respecto del Dictamen Consolidado puesto a su consideración por el Órgano Técnico de Fiscalización en el trámite de Fiscalización de los recursos públicos a los partidos políticos, es pertinente aplicar a este caso el principio general del Derecho titulado "LO QUE NO TIENE SEÑALADO PARA HACERSE PUEDE VERIFICARSE EN CUALQUIERA" en apego a lo contemplado en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra dice "La interpretación se

hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho...”

A fojas 27.-

Tampoco se le impone una sanción al partido Acción Nacional fuera de término, dado que la figura de la caducidad no está prevista en la Ley Electoral local actual, pero para abundar en este aspecto, cabe resaltar que es cierto que el artículo 308 de la Ley Electoral establece que en los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, y ésta a su vez en el artículo 4, punto 2, señala la supletoriedad del Código de Proceder en materia civil en vigor en el estado, empero tal supletoriedad surge cuando la figura este contemplada en la Ley Electoral, lo que no sucede en este caso.

A Fojas 28.-

Por lo que por ningún motivo o causa deberá desatender la obligación de supervisión, máxime que la ley Electoral no prevé la extinción de la potestad punitiva, por lo que la extemporaneidad de los actos fiscalizadores a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, no invalida sus resoluciones, ya que las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es de orden público y de observancia general en el estado de Tabasco, debiendo Sancionar al partido político que incurra en irregularidades por desacatar la ley; tiene aplicación el principio general del Derecho siguiente: PUEDE ALEGARSE LA RAZÓN A FAL TA DE DERECHO ESCRITO". Con base a lo señalado en el artículo 3 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.”

Por cuanto hace al primer párrafo antes transcrito, a decir de la autoridad responsable Tribunal Electoral de Tabasco, las **verificaciones** se pueden hacer en cualquier tiempo, no importa que pasen cinco o diez meses o años después de...., si a su pensar, en cualquier tiempo se pueden realizar "x" cantidad de actos de verificación, *en razón que no están contemplados en la ley -tiempos fatales-*, alejándose con tal aseveración la autoridad responsable de los principios constitucionales tales como celeridad procesal y de justicia pronta y expedita, fundados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fundamentación que utiliza la autoridad responsable se encuentra totalmente fuera de lugar, en virtud de que cita un principio relacionado con VERIFICACIONES, y de lo que estamos hablando es de RESOLUCIONES, SENTENCIAS O CONCLUSIONES (DICTAMEN), específicamente de:

1- El tiempo que tuvo el Órgano Técnico de Fiscalización para presentar su dictamen consolidado ante el Consejo Estatal del IEPCT y.

2 - El tiempo que tuvo el Consejo Estatal Electoral del IEPCT para aprobar o desaprobar, el dictamen consolidado que en su momento, debió presentar el Órgano Técnico de Fiscalización.

Para mayor claridad de que la sentencia que se recurre debe ser revocada en razón de que está motivada en hechos distintos a los planteados en la presente litis, me permitiré señalar que la autoridad responsable reconoce, acepta y valida el agravio de la suscrita respecto a la caducidad de la instancia, y que la autoridad emitió un dictamen fuera de término, en virtud de que con el señalamiento de un principio denominado "LO QUE NO TIENE SEÑALADO PARA HACERSE PUEDE VERIFICARSE EN CUALQUIER", pretende restar valor a lo establecido expresamente en el artículo 99 de la Ley Electoral de Tabasco.

Así las cosas dicho principio resulta totalmente inaplicable, en razón de que si se tiene señalado en la ley electoral de tabasco el tiempo en que el órgano técnico de fiscalización debió de ponderar sus conclusiones ante el consejo estatal, y este es el consistente en tres días después de haber concluido el dictamen consolidado, y mayor aún, el consejo electoral tuvo un tiempo perentorio, que sí bien es cierto, no está establecido expresamente en la ley, no menos cierto es que a falta de disposición expresa, son aplicables diversos cuerpos normativos, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como sus leyes y reglamentos que de ellas emanen.

Partiendo de la premisa que primeramente se tiene que realizar el dictamen consolidado del ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de fiscalización del informe anual que presento en su momento mi representada, y a los tres días siguientes

presentarlo ante el Consejo Electoral del IEPCT, para los fines conducentes, al no haberlo hecho así, la responsabilidad debe de caer en la autoridad y no en mi representada, toda vez que:

- El Órgano Fiscalizador del Consejo Estatal del IEPCT, tuvo por buenas las solventaciones hechas valer por mi representada, en razón de que en tiempo y forma, no hizo señalamiento alguno.

Por tal motivo, deviene en beneficio de mi representada la caducidad de la instancia y que la sanción impuesta a mi representada fue establecida fuera de término legal, en virtud de que el órgano técnico de fiscalización:

No hizo un segundo requerimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 99 de la ley electoral.

No le puso a la vista de mí representada sus conclusiones antes de emitir su dictamen, de conformidad con la parte final del artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (derogado),

No concluyó la fiscalización en tiempo y forma, y

No presentó su dictamen en los términos previstos por la ley.

Sin soslayar que el Consejo Estatal del IEPCT, también tiene responsabilidad en esto, en virtud de que él era sabedor que desde el veintiuno de julio de dos mil once, se venció el plazo para que su Órgano Técnico de Fiscalización le presentase el dictamen consolidado, pero al no haber constancias de autos a través de los cuales se compruebe que requirió al mismo a fin de que se le pusiera del conocimiento la conclusión de la fiscalización respectiva, o en su defecto, girara oficio al órgano técnico para pedir informe acerca del avance de la citada fiscalización, deviene entonces, el igual consentimiento de que no hay observaciones ni inconformidad alguna al respecto del informe anual presentado por mi representada, por parte del citado Consejo Estatal, toda vez que permitió que durante nueve meses, ese órgano técnico no le presentará el dictamen de cuenta.

Esto es así, en virtud de que el Consejo Estatal del IEPCT, es el órgano colegiado superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley Electoral.

Pensar lo contrario, y que las autoridades pueden y deben emitir sus resoluciones, cuando se les de la gana ó cuando tengan tiempo, sin causa justificada, sería violentar los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estos preceptos consagran las garantías de :

- Derecho de audiencia
- Derecho de Acceso a la Justicia, y
- Derecho de Justicia Pronta y Expedita

Con independencia de que mi representada estaría sometida a un juicio (fiscalización) que duro más de dos años sin causa justificada, en virtud de que el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se entrego por parte de mi representada desde febrero de dos mil once, y hasta el veinticinco de abril del dos mil doce, el Consejo Electoral del IEPCT vino a emitir sentencia sancionadora, es decir, después de catorce meses de haberse presentado el informe respectivo.

Siendo aplicable las siguientes tesis:

“JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (Se transcribe).

“JUSTICIA PRONTA y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.(Se transcribe).

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." (Se transcribe).

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE." (Se transcribe).

De estas tesis se obtiene que el agravio hecho valer por la suscrita tiene fundamento construido sobre el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que clara y específicamente establece que no puede prevalecer la incapacidad, la irresponsabilidad o el atrasado por parte de la autoridad sin causa justificada, para efectos de hacer valer la justicia, puesto que tal fin no solo culmina con la emisión de sentencias por las cuales se determine la postura de la autoridad, sino que esas sentencias deben de emitirse de forma pronta y expedita, a fin de evitar que los ajusticiados se hagan justicia por sí mismos y que opera la pérdida de las facultades de la autoridad administrativa en el juicio contencioso para emitir su fallo, como en el caso que nos ocupa.

Y en repetidas ocasiones he señalado la violación al artículo 14 y 16 constitucional, en virtud de que se omitió razonar por parte de la autoridad responsable, el porqué era debido que durante la fiscalización del informe anual que presento mi representada, no hubo un segundo requerimiento o no se le hizo saber si dichas solventaciones eran correctas o insuficientes, sino simplemente se limita a decir que mis agravios son infundados, sin dar luz suficiente para saber cómo llegó a tal conclusión.

Por cuanto hace al segundo párrafo de la sentencia que se recurre antes transcrito, su señoría puede observar que la autoridad responsable no señala con fundamento alguno su simple aseveración, toda vez que la apelante señalo firmemente el término que tuvo el Consejo Electoral para emitir su resolución, en base al aludido dictamen, y ésta se constriñe a decirme que el artículo 128 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no es aplicable, ya que a su juicio, no hay supletoriedad al respecto.

Sin embargo la autoridad omite de nueva cuenta, ser exhausta con respecto de éste agravio, ya que si bien me dice que el citado artículo no es aplicable, no me dice cual si es aplicable.

Y son aplicables por analogía de razón, entonces los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que a todo trámite debe recaer una resolución, y que la misma debe ser pronta y expedita.

Y si bien es cierto ambos artículos señalan una resolución en breve término, y no un plazo fatal, no menos cierto es que, la misma no se debe dar ni nueve meses después, ni con dos años de posterioridad, como lo pretende hacer valer la responsable, mediante la sentencia que ahora se impugna.

Para mayor certeza o sustento de esto, es aplicable lo establecido en el artículo 128 fracción III del Código citado, que entra en supletoriedad en lo no previsto por la Ley Electoral, porque el mismo emana de la Constitución Federal, o si su señoría cree que no es así, es entonces aplicable el artículo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y su Ley Reglamentaria, que expresamente señala que a todo trámite debe recaer una resolución o sentencia, por parte de la autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes, razón por la cual, el plazo máximo o perentorio en que el Consejo Electoral tuvo para resolver en definitiva si aprobaba o no, el dictamen que le debió formular el Órgano Técnico de Fiscalización, debió de ser dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Luego entonces, como verá su señoría, la autoridad responsable sólo se limitó a decir que no son ciertos los agravios depuestos por la suscrita, pero no funda ni motiva mediante un razonamiento, análisis o valoración clara y precisa el porqué no es así, con ello violenta además los principios de fundamentación y motivación, que deben de sustentar toda sentencia de autoridad.

Por cuanto hace al tercer párrafo antes citado de la sentencia que ahora se recurre, la autoridad responsable hace una equivocada interpretación por cuanto hace a que:

“...por ningún motivo o causa se deberá desatender la obligación de supervisar, máxime que la ley electoral no prevé la extinción de la potestad punitiva, por lo que la

extemporaneidad de los actos fiscalizables a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del estado, no invalida sus resoluciones, ya que las disposiciones relativas a la fiscalización es de orden público y de observancia general, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 párrafo 2 de la Ley Electoral..."

De lo anterior es de advertirse que, la litis no está fijada sobre si se desatendió o no la facultad de supervisar el recurso público otorgado a mi representada, sino que el resultado de esa supervisión no se presento para su aprobación correspondiente, por parte del órgano responsable en tiempo y forma, lo que en primera lleva a desestimar de fondo, el planteamiento de la autoridad responsable al negarme la razón planteada, sin fundamento legal alguno.

La apreciación de la autoridad responsable es incorrecta puesto que:

Si existe en la ley electoral los términos para iniciar y concluir la fiscalización del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos, y está claramente establecido en el artículo 99 de la ley.

Esto significa que el ánimo del legislador fue precisamente que la fiscalización de los recursos públicos se hiciera de forma breve y clara, con requerimientos y audiencia a las partes, con la finalidad de que en un plazo máximo de 83 días, se concluyera con la fiscalización de cuenta.

De lo contrario sería absurdo pensar que el artículo 99 de la ley electoral esta insertado en la ley para que la autoridad si quiere la aplique o si quiere la soslaye, y entonces, concluya la fiscalización cuando se le antoje, cuando le parezca o cuando lo considere necesario.

Ahora bien, también es de apreciarse que la autoridad responsable hace una indebida interpretación de lo que se debe entender por "observancia general" ya que si bien el recurso otorgado a mi representada es público, no menos cierto es que su fiscalización no está delegada al público en general, sino a autoridades y entes capaces y reconocidos por la Ley para realizar una debida tarea de auditorías y fiscalización debida de los recursos públicos. Razón por la cual para evitar excesos, faltas o fallas en la fiscalización, se delega esa función a autoridades y organismos capaces de realizar tal encomienda.

Y al no haberlo hecho así el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Electoral del IEPCT, y por consecuencia, el mismo Consejo Electoral del IEPCT, consintieron que el recurso ejercido por mi representada durante el ejercicio fiscal dos mil diez, fue correcto y conforme a derecho, toda vez que el tiempo en que debió concluirse la fiscalización, no se formulo observancia o análisis alguno.

Máxime que mi representada en base al único requerimiento hecho valer por la autoridad, lo contesto en tiempo y forma, y de ahí no se le notifico observancia o inconformidad en la aplicación del ejercicio dos mil diez por parte de la autoridad fiscalizadora, no obstante que la ley en comento señala que deben de existir hasta dos oportunidades más a favor de mi representada, para solventar las irregularidades que en su momento hiciera el órgano técnico de fiscalización.

Razones todas por las cuales, pido a su señoría que en una violación franca a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la sentencia que se recurre reconoce y consiente las violaciones procesales dentro de la fiscalización del ejercicio fiscal dos mil diez, hechas por el órgano técnico de fiscalización y por el mismo consejo electoral del IEPCT, al no controvertir con exhaustividad, ni con fundamento ni motivación alguna las irregularidades depuestas por la suscrita, se sirva revocar la sentencia de mérito y emitir una nueva en la que se determine que la sanción impuesta a mi representada por el Consejo Estatal del IEPCT, fue resuelta fuera de término legal y a caducidad de la instancia, que no hay actos susceptibles de sancionarse, y en consecuencia, se absuelva a mi representada de la multa infundada e inmotivada impuesta por la autoridad responsable.

Para finalizar es importante mencionar que la misma disposición prevalece en el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el diario oficial el 08 de agosto de 2008, expresamente en el artículo 26 que a la letra dice: (Se transcribe).

Con lo que se acredita que se requiere por parte de las autoridades responsables la fiscalización de los recursos públicos, de lo contrario caduca la instancia, en virtud de que

la fiscalización obedece a un principio de anualidad o no de eternidad.

SEGUNDO- Causa agravios y violenta la esfera jurídica de mí representada la sentencia de fecha veinticinco de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-I acumulados, en virtud de que no se encuentra motivada ni fundamentada, requisitos esenciales de todo acto de autoridad.

Lo anterior es así en virtud de que la sentencia de mérito cita:

“A fojas 29, 30, 31.-

El otro argumento que refiere el apelante la causa agravio, es el hecho de que el consejo estatal le aplicó una sanción al Partido Acción Nacional consistente en una multa de diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado de Tabasco a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)...sanción que le agravia ya que no se cumplió con lo previsto en la ley, puesto que no le dieron contestación a los oficios que envió el partido político con número TE5/037/2011 y TES/047/2011 cuando le fueron comunicadas las irregularidades que encontró el Órgano Técnico de Fiscalización, al practicar la revisión anual del financiamiento del partido político correspondiente al año dos mil diez y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 inciso c) de la ley electoral del estado de tabasco debió enviar un nuevo requerimiento, lo que no ocurrió. Al respecto este Tribunal advierte que el Consejo Estatal, para imponer dicha sanción tomó en cuenta el hecho de que el partido político apelante, al dar contestación mediante dos oficios, respecto a las omisiones en que incurrió, consistentes en: no presentar la copia de la identificación oficial de los beneficiarios de diversos cheques... y en cuanto a la omisión de adjuntar a las pólizas identificadas con diversos números y que obran a fojas 17, 18 y 19 de la resolución apelada, contestó: a la falta de control en la expedición de cheques consecutivos, refirió: ... De lo antes transcrito se aprecia que el Consejo Estatal emitió su resolución y determinó por tener NO SUBSANADAS las irregularidades que. presentó el partido político en la revisión de los informes anuales, ... ya que en efecto cometió la falta pero señala que la va a subsanar en determinados días, sin embargo a la fecha de la elaboración del dictamen consolidado, no lo hace; por lo que aun cuando es procedente su alegato de que el órgano de fiscalización, tenía la obligación de hacerle saber que con

sus aclaraciones o rectificaciones hechas no se subsanaban las inconsistencias, errores y omisiones; ello no le ocasiona agravios puesto que el partido político era plenamente conocedor de ello, tan es así que dijo al contestar que en determinados días lo subsanaría y no lo hizo; y no obstante lo anterior, se realizó el día cuatro de julio de dos mil once, una audiencia de segunda confronta, en la sala de audiencias anexa... y en uso de la voz el ciudadano José Jesús Cárdenas Vargas, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo estatal del partido apelante, no hizo manifestación respecto de la entrega de los documentos faltantes, por lo que es evidente que no ignoraba las irregularidades que presentó la revisión de los informes anuales citados..."

A fojas 32.-

Por otra parte, el partido apelante, también cometió una falta de carácter sustancial o de fondo, tal como lo señala el Consejo estatal en su resolución, que consistió en un incumplimiento de carácter financiero. Límite máximo excedido de (REPAP) anualizado. Es evidente que no subsano la observación financiera, violando con ello lo dispuesto en el artículo 19, numeral 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En este aspecto, aún cuando se le hubiera requerido en diversas ocasiones, ya no podrían aclarar lo gastado en REPAP.

En consecuencia devienen fundados pero inoperantes los argumentos expresados en estos agravios respecto a la violación de lo dispuesto en el artículo 99, inciso b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

A FOJAS 33-

El partido político actor, aduce en su segundo agravio que el Consejo Estatal agravia su esfera jurídica en razón de que violento lo contemplado en las garantías constitucionales (Artículos 14 y 16), por aplicar una multa excesiva sin motivarla con un cálculo aritmético o matemático que conlleve a establecer que esa multa máxima es la adecuada para sancionar la omisión.

Al respecto, cabe precisar que el Consejo Estatal si motive a fojas 67, 68 y 69 de la resolución apelada, la aplicación de la multa, pues precisa que en atención a los principios de

*certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, a las circunstancias objetivas en que se cometió la conducta y la forma de intervención del partido político, se considera que la sanción prevista en la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, específicamente en el numeral 322, inciso b) consistente en multa de diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado (2010), por lo que es obvio que la misma autoridad administrativa expuso las razones y fundamentos que consideró, señaló los **fin**es de la normatividad sancionadora electoral, ponderó todos los elementos que contempla la individualización de la sanción, la capacidad económica del apelante, la reincidencia y concluyó que la falta era grave ordinaria; por lo tanto motivó la imposición de la sanción y aún cuando el apelante argumenta que es excesiva, sólo versa su agravio sobre la **omisión** del cálculo matemático, cuestión que como ya se dijo no es determinante para la imposición de la sanción.*

A fojas 34

El Tercer agravio que esgrime el apelante, se refiere a la falta de fundamentación y motivación de la resolución RE5/2012/010, violando los Artículos 14 y 16 Constitucionales. En virtud de que el Consejo Estatal hace hincapié en que en base a un Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, resuelven declarar al Partido Acción nacional responsable por acciones u omisiones diversas. Sin embargo, dicho dictamen no se le dio a conocer.

A fojas 35-

A este respecto cabe decirle al apelante, que de autos se advierte que la resolución emitida por el Consejo Estatal se ajustó al principio de legalidad que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos El Órgano encargado de llevar a cabo la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos públicos... que aún cuando no se le haya dado a conocer el Dictamen Consolidado ello no lo exonera de su responsabilidad, por lo tanto, su agravio es fundado pero inoperante.

En el último agravio, expone la apelante que no se da el elemento de la reincidencia en la individualización de la sanción y hace alusión a la foja 38 de la resolución que emite el Consejo estatal, en la cual se hizo un análisis para individualizar la sanción que le corresponde al partido político

por las faltas de carácter formal en que incurrió, sin embargo en el mismo agravio se duele de que se haya agravado la sanción correspondiente en la infracción cometida...

A fojas 36.-

*Pero es conveniente resaltar que al partido político nacional se le imponen dos multas una consistente en quinientos días de salario... y la otra consistente en diez mil días de salario mínimo general vigente, que asciende... de lo que se advierte que no precisa en sus agravios a qué sanción se **refiere** cuando dice que se agravó por haber considerado el Consejo estatal el elemento de reincidencia. Además que conviene precisar que en la individualización de la sanción en las dos multas, se tomó en cuenta la reincidencia...*

En cuanto a lo que alega de que la autoridad responsable no adjuntó el dictamen consolidado para que expresara sus razones contables y determinara que hay una doble infracción a la norma, ... no es necesario adjuntar el dictamen consolidado ni mucho menos se funda en razones contables o fiscales; puesto que la reincidencia se basa según la ley electoral en el numeral 323 sexto párrafo que a la letra dice: "Se considerará reincidencia al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal" Advirtiéndose que la responsable basó la reincidencia en las resoluciones RES/2011/005 y RES/2011/015, lo cual es un hecho notorio.

Ahora bien de los párrafos antes expuestos se desprende que la autoridad responsable no cita algún fundamento, razonamiento sustentado en valorar ambas posturas, tesis, jurisprudencias o valoraciones concatenadas que resten valor a los agravios expuestos por la suscrita, en razón de que lo antes transcrito son simples expresiones de la autoridad responsable, sin sustento legal alguno.

Para mayor veracidad del presente agravio, me permitiré alegar cada uno de los párrafos antes transcritos por separado, a fin de lograr mayor convicción del porque dicha sentencia debe ser revocada.

Del primer párrafo la autoridad responsable señala que mi representada siempre tuvo conocimiento de la falta que se había cometido y que era necesario subsanarla, que si bien es cierto mi representada pidió tiempo para exhibir los

documentos de cuenta, a la fecha de la elaboración del dictamen consolidado no lo hizo, ante ello hay que analizar primeramente que de nuevo ante la violación procesal del órgano técnico de fiscalización mi representada no pudo exhibir los documentos de cuenta, puesto que nunca le aviso la fecha en que lo iba a concluir, no obstante que era su obligación ponérselo de conocimiento inclusive una vez terminado, toda vez que si no lo había concluido en tiempo y forma, estaba obligada a darme a conocer la fecha en que al final lo concluía y además darme vista de sus observaciones como bien lo marca el artículo 99 inciso c de la ley en comento.

Además se debe de apreciar que si la autoridad responsable no me requirió por segunda ocasión mi representada entendió que todo estaba bien, puesto que la autoridad no se impuso en contra de la solventación de mi representada, máxime que nunca se le dio a conocer el dictamen consolidado que en algún momento realizo el órgano técnico de fiscalización, para así poder mi representada oponerse o inconformarse o tratar de solventar las observaciones que en su momento, debió dicho órgano formularle.

Y además en la confronta la autoridad responsable no me señalo cuando menos, si aquella solventación estaba bien o mal, o si ha lugar a un nuevo requerimiento, toda vez que la obligación de ello, está expresamente señalada en el Art. 99 de la ley.

A fojas 32 de la sentencia que se recurre, la autoridad responsable en automático me sentencia a algo que no sabe, ni justifica si yo tenía o no la oportunidad, la voluntad o el sentido de poder solventar la citada observación, cuestión totalmente fuera de lo legal, ya que entonces se violenta lo preceptuado en los Art. 14 y 16, toda vez que en ese párrafo la autoridad me condena sin antes darme la oportunidad de defenderme.

Por cuanto hace a los demás párrafos se acredita también la falta de motivación y de fundamentación de la sentencia recurrida, en virtud de que en mi recurso primigenio yo planteé la violación al Art. 99 de la ley en comento, y sin embargo la autoridad responsable me señala que no tengo la razón, que mis agravios fueron inoperantes, sin señalar el artículo u orden normativo por encima de la ley electoral que reste valor argumentativo a mis agravios.

Ejemplo de ello es que me señala que la multa que se le impuso a mi representada sin haberla hecha en base a un cálculo matemático, no la hace infundada, sin decirme cual es su fundamento para establecer esa conclusión, sin embargo yo señale que el art. 22 de la Constitución federal prohíbe las multas excesivas, y si de autos se desprende que arbitrariamente la autoridad responsable considera que la multa que se le impuso a mi representada es idónea y adecuada y que está fundada y motivada, y si a ello le sumamos que no me cita la disposición por la cual así lo sostenga, es lógico que se acredite que la sentencia de mérito carece de fundamentación y motivación alguna.

Toda sanción que imponga la autoridad debe estar relacionada con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado (sin consentir), y si de autos no se desprende la técnica, el cálculo o la media aritmética por la cual la autoridad responsable llega al convencimiento de que imponer diez mil veces el salario mínimo a mi representada, significa la protección o reparación que se requiere al bien jurídico tutelado, entonces no funda ni motiva la sentencia que ahora se recurre, sino mas bien, pareciera que imponer a mi representada el máximo de dicha sanción, es lo que se le ocurrió o lo que se le vino a la mente, toda vez que no razono, fundamento, motivo, midió o cálculo la sanción impuesta en relación con el daño causado (sin consentir).

Ahora bien, no es justo que se me condene a una multa que no se me permitió conocer desde el documento mismo que la origino, ello es así puesto que de nuevo otra violación procesal por parte del órgano técnico de fiscalización me dejo en estado de indefinición, y a decir de la autoridad responsable, ello no me exime de mi responsabilidad.

Yo me pregunto, como puedo ser responsable de algo que no cometí, puesto que a juicio de mi representada el requerimiento hecho por el órgano fiscalizador fue atendido en tiempo y forma, y que si bien no fue solventada a plenitud a juicio del órgano fiscalizador, el deber de esta era hacérmelo saber, para implementar las acciones correspondientes, de lo cual la apreciación de la autoridad responsable es incorrecta, toda vez que por ley, existe la obligación tácita y expresa hacia el órgano fiscalizador de darme a conocer el dictamen consolidado una vez concluido y antes de presentarlo ante el consejo electoral.

Lo que deviene que si ni en ese momento se me dio a conocer el dictamen consolidado que emite el órgano técnico

de fiscalización, ni cuando se me sentencio en la resolución de fecha veinticinco de abril del presente año, entonces nunca lo conocí, nunca supe porque fui sentenciado en realidad, y tampoco supe ni tuve conocimiento de las propuestas por las que el órgano técnico de fiscalización, formulaba ante el consejo para que mi representada fuera sentenciada.

Esto debe prevalecer por su señoría, por lo que pido atentamente que se revoque la sentencia de mérito, en virtud de que ni por el órgano técnico de fiscalización del consejo estatal del IEPCT, ni por el consejo estatal del IEPCT, ni por el Tribunal Electoral de Tabasco, tuve oportunidad de conocer el contenido del dictamen consolidado que el órgano técnico de fiscalización del IEPCT, tuvo que haber concluido desde el veintiuno de julio del año dos mil once.

Al respecto, la autoridad responsable no funda ni motiva su resolución, ya que se constriñe a decirme que no me encuentro exonerada de responsabilidad, pero no me dice del porque si es válido que sea sentenciada mi representada, aún cuando el dictamen consolidado nunca se le dio a conocer.

Ahora bien por cuanto hace al párrafo antes transcrito, en lo que refiere a la reincidencia, la apreciación de la autoridad responsable es incorrecta, toda vez que cita el artículo 323 sexto párrafo de la ley electoral, mismo que expresa y claramente cita que se considerará reincidencia al infractor que habiendo sido declarado responsable incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de lo que se puede advertir de que no es clara ni precisa del porque ahora también se dio la misma conducta, toda vez que pueden existir en los antecedentes sanciones impuestas a mi representada pero por otras causas, y si de la sentencia de mérito no se hace un análisis, un razonamiento exhaustivo de que si aquella conducta es igual a la de ahora (sin consentir), entonces la falta de motivación y fundamentación se ve claramente reflejada, porque no se abunda si se incurrió en la misma conducta dolosa del infractor (sin consentir).

Por todos los anteriores agravios depuestos por la suscrita, solicito que se revoque la sentencia recurrida, y se resuelva que mi representada no es responsable de la conducta que se le impone, y entonces, se revoque la multa de mérito, o en su defecto, se ordene que la fiscalización del ejercicio fiscal dos mil diez, se reabra a fin de que se le de a mi

representada un segundo requerimiento y la oportunidad de solventar las observaciones que el órgano técnico de fiscalización del consejo electoral del IEPCT, le formule.”

QUINTO. Estudio de fondo.

En la sentencia impugnada de veinticinco de mayo de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución de veinticinco de abril, pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que sancionó al Partido Acción Nacional por las infracciones advertidas con motivo de la revisión del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para actividades permanentes, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

El Partido Acción Nacional pretende que se revoque la sentencia impugnada, se determine que la facultad sancionadora se ha extinguido, o bien, subsidiariamente, se reduzca la sanción, y para ello, fundamentalmente, plantea:

- El tribunal electoral local indebidamente confirmó la sanción impuesta por el instituto electoral porque debió considerar que la facultad para sancionarlo se había extinguido.
- Que la responsable incurrió en una violación procesal al omitir requerirlo por segunda ocasión, respecto de algunas observaciones que no subsanó.

- Que la individualización de la sanción impuesta al partido político no se fundó ni motivó, en especial la consideración de que el actor es reincidente sin hacer un razonamiento exhaustivo para soportar tal afirmación, así como que la misma resulta excesiva.

Los agravios se estudian en tres apartados conforme al orden referido, pues si se declara fundado el agravio relativo a la extinción de la facultad sancionadora, evidentemente, esto sería suficiente para dejar completamente sin efectos la sentencia y resolución cuestionadas en la cadena impugnativa.

A. Análisis del planteamiento sobre extinción de la facultad sancionadora.

El partido actor aduce, en esencia, que el tribunal electoral local resolvió indebidamente, pues no tuvo por acreditada la extinción de la facultad sancionadora del instituto electoral local, aun cuando la sanción se emitió después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, y si bien no existe un plazo para resolver, debió de atenderse a los principios legales, de instrumentos internacionales y de la Constitución para reconocerlo.

El planteamiento no puede ser acogido.

Debe anotarse, que si bien es cierto, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco determinó que no se extingue la facultad

sancionadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la revisión de informes anuales de los recursos de los partidos políticos, también lo es que esta Sala Superior ha sostenido, conforme con los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicha potestad no es indefinida y debe entenderse extinguida por el transcurso de un tiempo razonable.

Por otro lado, como se demostrará, el análisis directo del caso revela que el proceso de revisión de informes se llevó en términos legales.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha considerado que la potestad para perseguir faltas e imponer sanciones no es ilimitada en el tiempo, de tal forma que implique una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la posible sanción en sí, por lo que debe ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo para tal efecto y en caso de no ser así, debe entenderse extinguida en un período razonable, conforme a los principios del debido proceso, así como la salvaguarda de una impartición de justicia pronta y expedita, previstas por los artículos 17 y 20 de la Constitución.

Lo anterior, porque la extinción de esa facultad persecutora y sancionadora en un plazo determinado sirve para que las personas conozcan con certeza, el plazo a que se sujetará el

procedimiento en el que pueden ser sancionadas, con la seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, con el derecho a desarrollarse en un ámbito de certeza a partir del conocimiento del límite de tal amenaza, lo cual forma parte de un debido proceso.

De esa manera, las personas tienen certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o limitadas por el reproche de conductas realizadas, pasado un tiempo considerablemente amplio y respecto de las cuales no fueron acusadas, no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimiento respectivo oportunamente, o bien, mediante la prolongación excesiva del mismo.

En atención a ello, en un sistema constitucional ideal, en principio, el plazo requerido para generar la extinción de la potestad sancionadora del instituto electoral local de la falta se debe fijar en una norma.

Sin embargo, si ello no sucede tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la pérdida de la facultad, sino que la autoridad competente queda constreñida a reconocer la extinción de la potestad persecutora o sancionadora y, por tanto, a determinar que el plazo requerido se base en parámetros razonables.

De lo contrario, es decir, de no considerar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de

la vulneración de tales derechos, se trastocaría la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, aunque también debe tenerse presente que el plazo tampoco debe ser muy breve, porque conduciría al efecto radicalmente contrario, que sería generar consignas o procesos apresurados, con diligencias poco idóneas por parte de la autoridad, para buscar evitar incurrir en la institución de la extinción de la potestad sancionadora, o peor aún que con frecuencia la autoridad quedara impedida para perseguir o sancionar a las personas que incurrieran en actos ilícitos, por la pérdida de dicha facultad en un plazo brevísimo.

Máxime que el procedimiento cuestionado involucra recursos públicos, que deben ser objeto de una fiscalización exhaustiva para garantizar la rendición de cuentas y la comprobación clara de su origen y destino.

En atención a ello, para determinar el tiempo en que se debe producir la extinción de la facultad de la autoridad para sancionar, es necesario buscar un equilibrio, a través de un mecanismo que atienda a parámetros de razonabilidad, en los que se tome en cuenta, entre otros, a los factores siguientes:

1. Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;

2. La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes.

3. Se garantice la seguridad jurídica, así como la certeza de los estatus o esfera de derechos de los sujetos, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlos se mantengan latentes de manera indefinida.

Por ello, los plazos determinados para generar la extinción de las facultades de mérito, también deben atender al principio de proporcionalidad, por un lado, porque en cuanto al ámbito de atribuciones de las autoridades y de los derechos de las personas jurídicas, se consideran las condiciones materiales en que deben ser ejercidos para averiguar las conductas infractoras, formular la denuncia correspondiente y sujetar a los responsables a los procedimientos respectivos; por otro lado, al definir los tiempos suficientes e idóneos se garantizan la eficiencia en el ejercicio de las funciones, al vincular a los órganos competentes a cumplir sus obligaciones o responsabilidades en tiempo, y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos o entidades, al tener certeza de que una vez transcurrido ese plazo no podrán ser sancionados por conductas no reprochadas oportunamente, con lo cual quedan en condiciones de igualdad para ejercer cabalmente sus derechos.

En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que para determinar el plazo razonable se debe atender a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es necesario tomar en cuenta los criterios siguientes⁵:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Todo lo expuesto puede advertirse, *mutatis mutandis*, en los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007, SUP-JDC-1107/2007 y SUP-JDC-152/2007, relacionados con la extinción de la facultad de sancionar de los partidos políticos; así como los recursos de apelación SUP-RAP-505/2011 y SUP-RAP-525/2011, referentes a dicha potestad por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

Norma concreta.

⁵ Parágrafo 72 de la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

En la especie, la legislación electoral del Estado no establece un plazo para que opere la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque en la normativa electoral local no existe término genérico de extinción de derechos, tampoco en específico de la potestad persecutora o sancionadora, y menos para el caso de las posibles sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos.

Por tanto, en el caso de la legislación de Tabasco el reconocimiento de la facultad sancionadora para el instituto electoral local, al mismo tiempo debe entenderse sistemáticamente sujeta a una temporalidad, o bien reconocerse, que el órgano competente al momento de decidir también debe verificar la vigencia de su potestad, para ajustarse los principios constitucionales referidos.

Al respecto, es necesario señalar que en la Ley Electoral del Estado de Tabasco se prevén los procedimientos siguientes:

a) Los especiales o sumarios sancionadores, que se instauran contra la inequidad en la contienda electoral por la aplicación de los recursos públicos; por la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, y por conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; se instruyen con gran celeridad ya que se emplaza a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho

horas posteriores a la admisión de la denuncia y una vez concluida ésta se formula el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas. Además, llegan a tener una naturaleza cautelar.

b) Los procedimientos de revisión de informes sobre los ingresos y egresos de los partidos, que pueden culminar con la imposición de una sanción, que por lo general no se desarrollan con tanta celeridad ya que la sola sustanciación se realiza en noventa y ocho días; no establecen un plazo para resolver y requieren el manejo simultáneo de una gran cantidad de información de parte de todos los partidos. Incluso podrán abrirse procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes que deberá concluirse en seis meses, salvo que se autorice de manera justificada su ampliación.

c) Los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos que se instauran mediante queja que debe presentarse dentro de los tres años siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del dictamen consolidado, relativo a los informes de financiamiento de los partidos del período de que se trate, cuyos proyectos de resolución deberán presentarse al Consejo Estatal en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la queja o denuncia, pudiendo ampliarse el plazo cuando se justifique.

d) Los ordinarios sancionadores, que podrán iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando el instituto estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que cuenta con plazos más amplios, ya que la etapa de sustanciación puede ser de aproximadamente ciento treinta y cinco días, y que se instauran por otras violaciones a la legislación correspondiente.

Ahora bien, en el caso, el procedimiento que nos ocupa es el de revisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el Estado de Tabasco, encargado de verificar el uso que le dan los partidos políticos al financiamiento público y privado, el cual tiene las particularidades siguientes:

- Los partidos políticos tienen el deber de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

- El Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales y tiene la facultad de solicitar al partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes -60 días-.⁶

⁶ **Artículo 99.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Órgano Técnico de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; (...)

- Si durante la revisión de los informes advierte la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas, notificará al partido político para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; además, el Órgano Técnico de Fiscalización está obligado a informar al partido si quedan subsanadas las aclaraciones o rectificaciones, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que las subsane -15 días-.⁷

- El Órgano Técnico de Fiscalización informará igualmente del resultado al vencimiento del plazo o, en su caso, al concedido para la rectificación de inconsistencias, errores u omisiones, y dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión -23 días-.⁸

- En el Consejo Estatal se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Órgano Técnico de

⁷ **Artículo 99.**

(...) b) Si durante la revisión de los informes el Órgano Técnico de Fiscalización advierte la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) El Órgano Técnico de Fiscalización está obligado a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan las inconsistencias, errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. El Órgano Técnico de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;(...)

⁸ **Artículo 99.** (...)d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de inconsistencias, errores u omisiones, el Órgano Técnico de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión; (...)

Fiscalización y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.⁹

- Los partidos políticos podrán impugnar ante el tribunal local el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia y el Consejo Estatal deberá remitir al tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización y el informe respectivo¹⁰.

Esto es, el referido procedimiento inicia con la presentación del informe por parte de los partidos políticos respecto de ingresos y destino de financiamiento, el cual es revisado por el órgano especializado del instituto quien, en su caso, solicita documentos para comprobar lo reportado y comunica a los institutos políticos las inconsistencias para que sean subsanadas. Una vez realizado lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado que someterá al Consejo Estatal para que emita resolución y, de ser el caso, imponga las sanciones respectivas.

En términos de la descripción realizada, respecto al procedimiento de revisión de ingresos y egresos, la comisión

⁹ **Artículo 99.** (...) f) En el Consejo Estatal se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Órgano Técnico de Fiscalización y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

¹⁰ **Artículo 99.** (...) g) Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo Estatal deberá: 1. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización y el informe respectivo; (...)

técnica requiere de un plazo considerable, noventa y ocho días hábiles para tramitar el asunto, pues las posibilidades de sustanciación están limitadas por los términos legales previamente dispuestos y que se consideraron suficientes para analizar, preliminarmente, la documentación que los partidos presentan, a efecto de advertir las posibles inconsistencias y llevar a cabo los requerimientos necesarios.

Empero, lo conducente al plazo para resolver el asunto está indeterminado, y razonablemente podría considerarse uno semejante al que toma la tramitación, porque para emitir la resolución final la autoridad debe ponderar en definitiva la existencia o no de una irregularidad, su adecuación al tipo, la responsabilidad de los partidos y sujetos que intervinieron en la comisión de la infracción, con independencia del sentido de la decisión.

Lo anterior, dado que, a diferencia de otros procedimientos, como los sumarios y los ordinarios sancionadores, que se desarrollan a partir de las denuncias y quejas que circunstancialmente se presentan, el proceso de fiscalización se desarrolla de manera concomitante para todos los partidos, porque en general deben presentar sus informes en la misma fecha, de modo que la época de resolución debe implicar un lapso de tiempo suficiente para analizar las situaciones individuales de los partidos, de manera que, en aras de favorecer una decisión lo más exhaustiva posible debe

entenderse que el plazo para la resolución, que no está previamente determinado, debe ser considerablemente amplio.

Aunado a que la materia de fiscalización está relacionado con el uso de recursos públicos otorgados a los partidos.

Respecto a la necesidad de fomentar en las autoridades el ejercicio eficiente de las atribuciones, se tiene que la autoridad administrativa electoral local se encuentra constreñida a ejercer sus funciones de manera eficaz y con apego a las normas que la rige, para el debido cumplimiento de sus fines, por tanto, están compelidos a ejercer sus atribuciones conforme a los principios establecidos en la Ley Fundamental.

En cuanto a la fase de sustanciación o revisión del informe, en la cual la autoridad tiene el deber de revisar y advertir si hay diligencias previas, existe una preponderancia legislativa de que los términos ahí previstos son suficientes, por lo que difícilmente se justifica la ampliación de los mismos, en cambio, en lo concerniente a la etapa de resolución, como se anticipó, el plazo no está regulado y razonablemente puede llegar a requerirse un tiempo similar o de consideración, porque la autoridad debe resolver en definitiva sobre la fiscalización y manejo de los recursos de origen público de los partidos.¹¹

¹¹ Incluso, como lo ha sostenido este tribunal, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador no resulta válido interrumpir o suspender su transcurso, pues de otro modo, en caso de inactividad durante el proceso, la caducidad extingue la facultad de la autoridad para sancionar una determinada falta o infracción administrativa por el solo transcurso del tiempo, en un plazo fijado bajo parámetros concretos de razonabilidad.

En ese sentido, es claro que tanto desde un punto de vista estructural, organizacional y funcional, el instituto electoral local tiene los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de los principios que orientan la rendición de cuentas de los partidos políticos y que el plazo para realizar su actividad, globalmente, en determinados casos puede extenderse con razonabilidad para resolver los procesos de fiscalización de los partidos políticos, de ahí que el plazo para extinguir la facultad sancionadora no debe estimarse breve, a efecto de garantizar la posibilidad real de investigar las faltas e imponer en un ejercicio serio las sanciones correspondientes, de otro modo, la amenaza de que su potestad sancionadora se extinga conduciría a que la autoridad resolviera apresuradamente, precisamente, para evitar la impunidad de las infracciones cometidas.

Otro factor que determina el tiempo requerido de la extinción de la potestad sancionadora tiene que ver con la finalidad de dicha institución jurídica, consistente en otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados respecto de que las actuaciones que realice la autoridad administrativa electoral en forma alguna se prolonguen más allá de lo indispensable y necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones, pues de lo contrario se les colocaría en un estado de incertidumbre con la consiguiente afectación a sus derechos.

Al respecto, es necesario considerar que si bien se necesitan noventa y ocho días para la tramitación del asunto y que con cierta previsión ese plazo no debe extenderse ampliamente, (porque en esa etapa los plazos están preestablecidos en la legislación electoral local), el espacio de tiempo para resolver es menos previsible, porque en todo caso debe revisarse la posible existencia de faltas, la responsabilidad, y llevar a cabo el proceso de individualización de sanciones.

Así, tenemos que el sujeto que puede ser objeto de una sanción, se enfrenta a un escenario más o menos previsible, que le permite regir su comportamiento con cierta anticipación en función de las sanciones que puede enfrentar, pues, por citar algunos elementos, en la primera fase es objeto, al menos de un requerimiento, en el que es informado por la autoridad electoral, y tiene pleno conocimiento de que al procedimiento le recaerá una determinación final, en la que se resolverá sobre su informe en un tiempo considerable.

Conforme con lo expuesto, aun bajo la expectativa de que el proceso de revisión de informes toma un tiempo de consideración, los partidos no quedan en un estado de incertidumbre sobre la posible imposición de una sanción y la manera en la que esto puede afectar su situación patrimonial.

De ese modo, si los institutos políticos no están en un estado de incertidumbre bajo la lógica de que el proceso de fiscalización

no es breve, es evidente, que el plazo para la extinción de la facultad sancionadora tampoco debe serlo.

Hechas esas precisiones, es válido afirmar, que la potestad sancionadora, en el ámbito analizado, requiera de un tiempo considerable y superior a aquél que se prevé en los procedimientos sumarios o especiales sancionadores, máxime cuando la naturaleza del procedimiento es de verificación del uso de recursos públicos.

Lo anterior, para contribuir a garantizar que los órganos competentes dispongan de un plazo idóneo y suficiente para que puedan materialmente realizar sus funciones.

En efecto, este procedimiento tiene por objeto fundamental garantizar que los partidos políticos, entidades de interés y con manejo de recursos públicos, actúen conforme a los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Esto es, se trata de uno de los procedimientos de mayor trascendencia e interés público, por lo que, en defensa del mismo (a falta de un interés particular inmediato), es razonable reconocer que el plazo para el ejercicio y extinción de la potestad de sancionar las conductas que atenten contra los principios que tutela el mismo, tendrá que ser de consideración.

En esas condiciones, dado que el valor jurídico tutelado en tal procedimiento es el debido manejo de recursos provenientes del Estado, que se otorgan a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, es evidente que la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad debe requerir un plazo de consideración razonable.

Además, dada la naturaleza del procedimiento, el plazo para la actualización de la potestad sancionadora debe empezar a contarse a partir de que haya integrado el expediente, porque desde ese momento, más allá del plazo indispensable para resolver el asunto, no existe obstáculo que impida a la autoridad emitir la decisión correspondiente.

En suma, por una parte, el procedimiento de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos requiere de un tiempo considerable desde su inicio hasta su finalización, a través de una etapa de revisión inicial, fundamentalmente reglada y una fase de resolución en la que el tiempo para emitir la decisión no está expresamente previsto y ocupa un espacio sustancial para determinar en definitiva la posible actuación de una infracción, la responsabilidad del partido y la sanción a individualizar.

Por otra, ese período considerable de tiempo que globalmente requiere el procedimiento de fiscalización no deja en un estado de incertidumbre a los partidos, porque durante su desarrollo se van enterando medianamente de las posibilidades que existen

de ser objeto de una sanción, de modo que se trata de un proceso que, en términos generales, goza de un equilibrio entre plazos que garantizan el ejercicio de la potestad sancionadora y de certidumbre para las personas respecto de las consecuencias que pueden incidir en su esfera jurídica.

Además, como se mencionó, el valor jurídico tutelado es el debido manejo de recursos provenientes del Estado y que son entregados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.

Por tanto, el plazo de extinción de esa facultad, para el caso de que la autoridad cese en su actividad, especialmente, superada la fase de tramitación, ya iniciada la fase o la espera de una resolución, bajo los parámetros expuestos debe ser, razonablemente, de cierta consideración y no breve.

De tal modo que, se mantenga la garantía y el incentivo del ejercicio eficaz de la función sancionadora de la autoridad como los derechos fundamentales de los partidos a una administración de justicia en un tiempo razonable.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco consideró que la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es correcta, porque no se extinguió su facultad sancionadora y que dicho instituto electoral tenía el

deber de atender su obligación de supervisar el dinero público, *máxime que la ley electoral no prevé la extinción de la potestad punitiva.*

En atención a lo expuesto, esa consideración es incorrecta, porque si bien la normativa electoral local no establece expresamente un término para que se extinga la facultad sancionadora, la responsable debió considerar que la extinción de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos es una norma implícita en un sistema democrático, para garantizar los principios de debido proceso y de justicia pronta y expedita.

No obstante, el análisis directo del asunto no conduce a revocar la sentencia impugnada, porque finalmente no se advierte que al momento de emitirse la resolución de sanción correspondiente se hubiera extinguido la potestad sancionadora del instituto electoral local, pues no rebasó los parámetros de razonabilidad, como se demuestra enseguida.

Lo anterior, porque el veintiuno de julio de dos mil once venció el plazo límite para que el Órgano Técnico de Fiscalización elaborara el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas al informe anual sobre el origen y aplicación del financiamiento público y privado para actividades ordinarias permanentes de 2010, presentado por el Partido Acción Nacional y fue el veinticinco de abril de dos mil doce

cuando el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió.

Esto significa que dicho consejo tardó nueve meses y cinco días en resolver el procedimiento de revisión del informe, lo cual se considera razonable, si se toma en cuenta la duración del proceso.

En efecto, en el caso no existe controversia en cuanto a que el veintiuno de julio de dos mil once, se venció el plazo límite (veinte días) para que el Órgano Técnico de Fiscalización elaborara el Dictamen Consolidado, y que a partir de esa fecha el asunto quedó debidamente instruido, para ponerse a disposición del Consejo Estatal dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que ese es el punto de partida para determinar la presunta dilación en resolver el asunto.

Por tanto, si bien, como se ha indicado, no existe un plazo para emitir la resolución, este Tribunal estima que debe emitirse en un plazo razonable, a partir del momento en el que la responsable estuvo en condiciones de resolver el asunto, y el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió su determinación definitiva el veinticinco de abril de dos mil doce, por lo que es evidente que resolvió el asunto en un período moderado y razonable.

Esto es, que a partir de que el Consejo Estatal estuvo en condiciones de empezar a analizar el asunto, transcurrieron

nueve meses y cinco días para que lo resolviera, lo que representa un lapso de tiempo adecuado dada la complejidad y la naturaleza del asunto, por lo que no puede actualizarse la extinción de la potestad sancionadora que tiene el Estado para reprochar un hecho ilícito, máxime cuando el procedimiento está relacionado con la verificación y comprobación del correcto manejo de recursos provenientes del erario público.

Además, en el caso, al revisar el tiempo empleado para emitir la resolución, conforme al test dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar la eficacia de actividad Estatal y los derechos de las personas, tenemos lo siguiente.

a. La complejidad del asunto: este elemento se refiere en específico a que cuando en un proceso determinado no exista un plazo específico de extinción de la facultad sancionadora, deberá estarse en primer término al nivel de dificultad del caso.

En relación a este elemento, como se ya hizo referencia al analizarse los parámetros generales, se trata de un proceso de revisión de informes, que tiene por objeto fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes a un año, y el grado de complejidad es considerable, porque se trata de analizar si es constitutivo de una infracción, determinar la responsabilidad, y llevar a cabo el proceso de individualización de sanción.

De ahí que, exigir que el plazo de extinción de la potestad sancionadora equivaldría a someter a la autoridad sancionadora a una presión de tiempo para resolver a la brevedad, que pudiera comprometer la exhaustividad de su resolución y la eficacia de su actividad.

b. La actividad procesal del interesado: este supuesto cobra especial relevancia, puesto que si bien la autoridad debe procurar el atender a la complejidad del caso, ello no puede ocurrir por situaciones imputables a las partes, esto es, si un determinado proceso judicial se ve dilatado por el propio procesado, no es posible que el principio del plazo razonable pueda operar en beneficio del mismo, ya que se estaría aprovechando de su propia actitud procesal, lo cual podría constituir fraude a la ley, aunque en el caso, la actividad del partido enjuiciante durante el proceso se llevó a cabo en términos de lo dispuesto reglamentariamente por la ley.

c. La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso: en esta condición se evalúa al actuar de la autoridad encargada del proceso.

En el caso, el procedimiento se llevó a cabo bajo la dirección del Órgano Técnico de Fiscalización, y durante el desarrollo del procedimiento de revisión no se advirtió alguna dilación de su parte, que trascendiera consumiendo algún tiempo más allá de lo que dispone la ley para revisar el informe y para realizar las observaciones conducentes.

Aun tomando en cuenta la complejidad del asunto, lo más deseable es que la decisión definitiva se hubiera emitido en un tiempo menor, sin embargo, esa situación, es insuficiente para actualizar la pérdida de la potestad sancionadora.

Esto es, un tema es el plazo en el que deseablemente debe resolverse el procedimiento de revisión de informes, e incluso, en el cual su falta de decisión final puede reclamarse, y otro tema, que el retraso o dilación excesiva, que genera incertidumbre para las personas procesadas, sea suficiente para actualizar la extinción de la potestad sancionadora.

Por tanto, si bien en el caso, el término que transcurrió desde que la autoridad electoral administrativa terminó de integrar el expediente y estuvo en condiciones de emitir su resolución definitiva, fue de nueve meses cinco días, y globalmente desde el inicio del proceso tomó un año y poco más de un mes, en el caso, ello es insuficiente para actualizar la pérdida de la facultad sancionadora.

Lo anterior, porque se toman en cuenta todos los aspectos, esto es, el plazo para que se extinga la potestad del Estado a fin de sancionar una conducta ilícita no debe ser menor al empleado en el caso por la autoridad administrativa para resolver; las circunstancias revelan que se trata de un procedimiento con cierta complejidad, en atención a su naturaleza; el proceso en sí, tuvo una duración superior a los cuatro meses, porque

después de iniciado con la presentación del informe el primero de marzo, todavía el cuatro de julio tuvieron lugar ciertas diligencias.

Cabe precisar que, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 y acumulado, determinó que en el caso de los procedimientos especiales sancionadores -que por su naturaleza y características deben resolverse con celeridad-, para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa se requiere de un año, contado a partir de la denuncia o de su inicio oficioso.

En el caso, si el procedimiento de revisión de informes sobre los ingresos y egresos de los partidos se resolvió en nueve meses cinco días a partir de que el Consejo Estatal estuvo en condiciones de concluir dicho procedimiento y, tomando en cuenta que éstos no se desarrollan con tanta celeridad, es incuestionable que la autoridad administrativa electoral contaba con la facultad sancionadora para reprochar las conductas irregulares del partido político, sobre todo si trata de la verificación del uso de financiamiento público.

Es relevante que, en el caso, se trata no sólo de la fiscalización o control de recursos privados, sino fundamentalmente de recursos públicos utilizados por parte de los partidos políticos y que son destinados a las actividades específicamente señaladas por la legislación electoral, por lo que se debe

garantizar el principio de correcto uso de recursos públicos en las tareas encomendadas a tales institutos políticos.

En atención a ello, el origen y destino de los recursos debe sujetarse a los términos y lineamientos establecidos en la normativa electoral para garantizar la transparencia y precisión en la rendición de cuentas, porque de lo contrario, al ponerse en riesgo la vigilancia, comprobación e investigación del manejo de los recursos provenientes del erario público se genera un perjuicio o afectación a la sociedad en general, de ahí su singular trascendencia.

Es orientador al respecto la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², en la que destaca la existencia de las figuras de prescripción y caducidad, respecto a los créditos fiscales, y con relación a la última, considera que también es aplicable el plazo de cinco años para que pueda operar.

Lo cual es relevante ante la identidad del bien jurídico tutelado, atinente a los recursos públicos del Estado.

¹² [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Febrero de 2000; Pág. 159
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Por lo expuesto, este tribunal estima que el Consejo Estatal emitió la resolución dentro de un plazo considerable, pues desde el momento en que se instruyó el asunto hasta que se emitió la determinación transcurrieron nueve meses y cinco días, es evidente que dicho plazo es razonable y por tanto, no puede extinguirse la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

B. Alegatos sobre una violación procesal.

No le asiste razón al partido cuando aduce que indebidamente el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto no lo requirió para subsanar las inconsistencias, errores u omisiones detectadas, en términos del inciso c) del artículo 99 de la ley electoral local, así como del 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior porque el partido no controvierte las razones vertidas por el tribunal responsable en la resolución impugnada, limitándose a cuestionar el actuar del Órgano Técnico de Fiscalización y del Consejo Estatal, ambos del instituto electoral.

Del contenido de la resolución impugnada se constata que el órgano jurisdiccional local razonó, entre otros aspectos, que el consejo estatal determinó por tener no subsanadas las irregularidades que presentó el partido en la revisión del informe

anual, al no dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, ya que cuando fue requerido hizo alusión a que en efecto cometió la falta pero que la iba a subsanar en determinados días, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no lo hace, por lo que, si bien resultaba procedente el alegato de que la autoridad tenía la obligación de hacer saber las aclaraciones no subsanadas, no le ocasionaba agravio alguno porque era plenamente conocedor de ello.

No tiene razón, precisamente porque la responsable explicó que la respuesta del actor al desahogar el requerimiento fue *...se ha dificultado la entrega de la copia de la credencial de elector,...y se espera que en la confronta se puedan exhibir (sic) dichas identificaciones y ...Si bien es cierto el partido incurrió en una falta de control interno, también es cierto que ya se solicitaron y no podemos obtermalos (sic) en un lapso menor debido a que nada nos faculta para exigir algún tipo de cortesía con el banco*”, de lo que se sigue que, la responsable no insistió en dicho punto porque era evidente que el partido tenía conocimiento y reconocía que no había subsanado la inconsistencia observada.

Esto es, que la razón por la cual la responsable no realizó un segundo requerimiento en apego a la norma, pues ésta impone el deber de requerir nuevamente al partido sujeto a proceso, cuando éste pretende cumplir con un aspecto requerido de alguna manera y la responsable advierte que lo realizado o

exhibido es insuficiente, con lo cual se garantiza su derecho de audiencia, de manera que cuando el propio actor anticipó que no cumplía con un aspecto en concreto, en congruencia la autoridad no insistió en el requerimiento.

Lo único que expone el partido político es que no pudo exhibir los documentos con posterioridad, porque la responsable no le avisó la fecha de conclusión del procedimiento, aun cuando era su obligación y tenía pleno conocimiento de que la observación no estaba subsanada.

Además, no tiene razón, porque el actor confunde la acción de la presentación con la de valoración de la documentación, al identificar el hecho de allegar la documentación que le fue requerida ante la autoridad con la posibilidad de que la misma sea admitida y valorada, cuando se trata de ideas totalmente distintas, pues la presentación puede cumplirse materialmente con independencia de la viabilidad o efectos jurídicos del documento para subsanar la inconsistencia detectada por el instituto.

Igualmente, lo relativo a que el actor no tenía conocimiento de la fecha en la que se cerraría la etapa de tramitación del procedimiento es inexacta, porque se contrapone con el reconocimiento implícito que hace en otras partes de su demanda al señalar que el dictamen debía emitirse a más tardar el veinticuatro de julio de dos mil once, de donde se sigue

que define y conoce perfectamente el momento a partir del cual tuvo que iniciar la elaboración de dicho documento, de manera que su planteamiento carece de rectitud.

C. Individualización de la sanción.

1. En otro alegato, el partido actor insiste en que es indebido que se le condene a una multa que no conoció desde el momento mismo en que se originó.

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque el partido político parte de la premisa incorrecta de que la multa se determinó previamente a la resolución emitida por el consejo estatal, lo que es erróneo, porque fue hasta la resolución de veinticinco de abril de dos mil doce cuando se fijó la sanción.

Además, en contra de dicha decisión, el actor interpuso el recurso de apelación local, cuya sentencia ahora impugna, de modo que su derecho de defensa y de impugnación se respetó en todo momento.

Asimismo, el partido asevera que la responsable transgrede el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que, ni el órgano técnico de fiscalización, el consejo estatal y el Tribunal Electoral de Tabasco, le dieron a conocer el dictamen

consolidado y que tampoco le informó si la solventación se encontraba correcta o no.

Es inoperante lo alegado por el actor.

Esto porque si bien tales argumentos los hace valer desde la perspectiva de una violación procesal, consistente en que el órgano fiscalizador no le informó la fecha en que concluía el procedimiento investigador, lo cierto es que ello no lo hizo valer ante la responsable, por tanto se deben considerar argumentos novedosos.

En relación a que no se le hizo de su conocimiento el dictamen consolidado, el tribunal responsable adujo que a pesar de que no se le haya dado a conocer dicho dictamen, ello no lo exoneraba de su responsabilidad y que, por tanto, el agravio resultaba fundado pero inoperante.

En este aspecto, si bien existe una violación procesal, dado que no se le permitió conocer del documento que originó la multa impuesta, también es cierto que, en todo caso debe precisarse que el dictamen consolidado en realidad sólo constituye un acto intraprocesal que ningún perjuicio le genera al actor y, por tanto, su conocimiento o desconocimiento de modo alguno le genera perjuicio, ya que es la resolución en la que se impone la sanción correspondiente la que puede generar una afectación en su esfera jurídica, a través de la imposición de una sanción, como ocurrió en el caso.

2. El actor afirma que la sentencia que confirmó la sanción es indebida en la parte que desestima los agravios que expresó en torno a la individualización de la sanción, porque la responsable *no cita algún fundamento, razonamiento..., tesis, jurisprudencias o valoración concatenadas que resten valor a los agravios* que expuso en el recurso local.

Según el actor, en concreto el órgano jurisdiccional responsable incorrectamente desestimó el agravio en el que sostuvo que la multa impuesta por el órgano electoral administrativo es indebida, pues en sus agravios del recurso local se quejó de que la sanción se le fijó sin un *cálculo matemático*, y el tribunal contestó que ello no la hace incorrecta, pero dejó de precisar cuál es su fundamento para establecer esa conclusión.

Esto es, en esencia, el partido actor reclama que el tribunal local responsable omitió expresar las razones para justificar la contestación que otorgó al agravio que expresó sobre la sanción impuesta.

Es infundado lo planteado por el partido actor.

Lo anterior, porque si bien el Partido Acción Nacional expuso ante el tribunal electoral local que la sanción impuesta por el órgano electoral administrativo carece de fundamentación y motivación y se impuso sin base en un cálculo matemático, sin embargo, a diferencia de lo que plantea el partido, el tribunal

desestimó tales planteamientos expresando diversos argumentos para tal efecto.

Esto, porque el tribunal electoral responsable expuso diversas razones a efecto de desestimar el planteamiento del actor¹³, entre otras, señaló que el consejo estatal electoral sí motivó la imposición de la sanción -incluso, le especificó las fojas de la resolución sancionadora, en las que en concepto del tribunal así aparecía-, porque, señala el tribunal local, atendió a *los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, a las circunstancias objetivas en que se cometió la conducta y la forma de intervención del partido político.*

Asimismo, el tribunal señaló, que el instituto electoral consideró que la sanción a aplicar sería la del numeral 322, inciso b) de la ley electoral local, consistente en una multa de diez mil días de salario general vigente para el Estado, *sin que la Ley haga referencia a un cálculo matemático... por lo que era obvio que la misma resolución se advierte que la autoridad administrativa expuso las razones y fundamentos que consideró, señaló los fines de la normatividad sancionadora electoral, ponderó todos los elementos que contempla la individualización de la sanción, la capacidad económica del apelante, la reincidencia y de ello concluyó que la falta era grave ordinaria.*

¹³ Véase la foja 34 de la sentencia impugnada.

Esto es, a diferencia de lo que sostiene el partido actor, el tribunal responsable sí expuso las razones por las que, en su perspectiva, la sanción impuesta estaba debidamente fundada y motivada, y concretamente del porqué era innecesario que hubiera realizado una operación aritmética para fijar la sanción, dado que había atendido a los lineamientos que se contemplan para llevar a cabo la individualización de la sanción, sin que la ley exigiera en específico un modelo matemático para establecer la graduación. Incluso, el tribunal agregó, que la realización de un cálculo no era determinante para imponer una consecuencia jurídica por la comisión de una infracción.

De ahí que el partido actor no tenga razón, cuando afirma que la responsable omitió exponer razones para desestimar los alegatos que hizo valer en el recurso local.

Además, cabe precisar que el partido político deja de cuestionar las razones por las que la responsable desestimó su planteamiento.

3. En cuanto a la reincidencia, el actor afirma que es incorrecta la apreciación del tribunal electoral local, ya que si bien cita el artículo 323, párrafo sexto de la ley electoral local, que identifica como reincidente a quien ha sido declarado responsable de una falta e incurra nuevamente en la misma conducta, dicho órgano jurisdiccional no hace un razonamiento exhaustivo del porqué su conducta es igual a aquella por la que se le sancionó

previamente, es decir, el tribunal local no explica si se incurrió en una misma conducta dolosa.

Es infundado lo alegado por el partido.

Lo anterior, porque el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el órgano jurisdiccional electoral local debía acreditar la reincidencia, a partir de la justificación de que la conducta por la cual el Partido Acción Nacional fue previamente multado es idéntica a la que generó la actual sanción, sin embargo, en contra de lo que sostiene el partido actor, el tribunal no tenía porqué demostrar lo señalado, porque no fue el órgano encargado de imponer la sanción, sino que su intervención como entidad encargada de analizar la impugnación original del actor tuvo por objeto contestar los planteamientos que hizo valer en contra del órgano electoral administrativo al imponer la sanción, y ello ocurrió de esa manera sin que el partido cuestione la respuesta que el tribunal le otorgó, como se explica enseguida.

En el procedimiento de revisión de informes, el consejo estatal electoral determinó sancionar al Partido Acción Nacional por la comisión, por un lado, de tres faltas formales -relacionadas con la omisión de presentar documentación original y el indebido registro de las pólizas de cheques para diversos pagos-, considerándolo reincidente por una de ellas, y por otro, por una falta sustantiva por el reconocimiento en efectivo a sus militantes, de lo cual también lo estimó reincidente.

Inconforme, el partido actor, en la página 17 de su demanda de recurso de apelación local, afirmó que el consejo estatal electoral *en su vago e impreciso razonamiento señala en la foja 38..., no señala de forma específica cómo llega a la conclusión de que se trata de conductas idénticas.*

En relación a ello, en la página 36 de la sentencia impugnada, el tribunal electoral local desestimó el planteamiento del partido actor, bajo la consideración de que si bien no precisaba en sus agravios a qué sanción se refería, *tomando en cuenta que el partido apelante [pidió] que se vea la foja 38, ello no le afectó puesto que en esa foja la falta se calificó leve.* Además, según el órgano jurisdiccional responsable, el artículo 323, párrafo sexto de la ley electoral, establece que se considerara reincidente al infractor que incurra nuevamente en la misma conducta, y el consejo estatal electoral justificó lo anterior al citar que la reincidencia se actualizaba en relación a las resoluciones RES/2011/005 y RES/2011/015.

Ahora bien, en relación a dicha respuesta, el partido actor, lejos de desvirtuar lo considerado por el tribunal responsable o al menos de negar la veracidad de lo señalado, insiste en que no se llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre la reincidencia, sin embargo, deja de cuestionar lo considerado en cuanto a que una de las sanciones no le afectó porque *la falta se calificó leve* y que de cualquier modo, la autoridad electoral administrativa justificó la reincidencia al identificar que los precedentes a los

que se estimó reiterada la conducta son las resoluciones citadas.

De ahí que no le asista razón al actor al considerar que la responsable tenía la carga de justificar su reincidencia, pues, como se indicó, su actuación al contestar el planteamiento hecho valer por el actor en el recurso de apelación local, fue congruente con su papel de órgano revisor de la decisión original.

Por tanto, como indicó el tribunal electoral local, al margen de lo preciso de su consideración, en autos consta que el consejo estatal electoral efectivamente especificó que la reincidencia se acreditaba porque el actor infringió los preceptos que se citan en la resolución que impuso la sanción y los precedentes en los que, según dicha autoridad, se sancionó al partido por la misma conducta, y el actor sólo centra su argumento en el hecho de que se omitió justificar por qué existía reincidencia.

Máxime que el partido actor de manera alguna rechaza en el fondo lo expuesto por el órgano electoral administrativo, en cuanto a que en los procedimientos citados ya había sido previamente sancionado por la misma conducta, sino que queda en un planteamiento de tipo formal, sobre el cual no le asiste la razón.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar en la parte impugnada la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Notifíquese: por correo certificado al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 28, 29, y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-114/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO